

KJ. 921

M4

V. 2

AÑO DE 1850



PUBLICA  
O LEON

AÑO DE 1850

—  
  
1

Febrero 19 de 1850. Ley. Que el gobierno y las comisiones de las Cámaras de diputados y senadores procuren un arreglo con los acreedores del erario.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2<sup>a</sup>—El Exmo. señor presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> El gobierno, de acuerdo con dos comisiones nombradas una por cada cámara, procurará un arreglo con los acreedores del erario, dentro de sesenta días, sujetándolo á la aprobacion del Congreso. Estas comisiones se compondrán de tres individuos cada una, nombrados por su respectiva cámara.

Art. 2º El gobierno podrá disponer de trescientos cincuenta mil pesos para gastos del mes de Marzo y de doscientos cincuenta mil para el mes de Abril; tomando estas cantidades del fondo de indemnizacion americana, y negociándolas con el menor gravámen posible. No podrá abonar intereses sobre alguna cantidad sino desde el día en que la perciba, ni recibir en un mes en todo ó en parte la que corresponda á otro. No podrá admitir en los contratos que haga en virtud de esta autorizacion, crédito de ninguna clase, ni certificados de entero.—*Jesus López Portillo*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, presidente del Senado.—*Félix Béistegui*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 19 de Febrero de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Francisco Elorriaga.

Y de suprema orden lo trascribo á vd. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Febrero 19 de 1850.—*Elorriaga*.

## 2

Marzo 4 de 1850. Reglamento de la ley de 19 de Febrero último, sobre arreglo de la deuda pública.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª.—Para el exacto cumplimiento de la ley de 19 de Febrero último, sobre ar-

glo del crédito público, el Exmo. señor presidente se ha servido acordar el siguiente

## REGLAMENTO.

Art. 1º Se declara que el término de sesenta días de que trata el art. 1º de dicha ley, comienza á correr desde el día de la publicacion de este reglamento.

Art. 2º Para los efectos de este reglamento, la deuda pública, se divide en los créditos siguientes: 1º de indemnizacion á súbditos ingleses que hoy tiene el 2 por 100. 2º de Montgomery, Nicod y compañía. 3º de las misiones de Filipinas. 4º de las barras de plata ocupadas en San Luis. 5º de cosecheros de tabaco. 6º de tenedores de bonos por la antigua moneda de cobre. 7º del 26 por ciento. 8º de los bonos del tabaco. 9º de la Minería. 10 del peaje del Consulado de Veracruz y de la avería. 11, del peaje del consulado de México. 12, de empleados. 13, de anterior á la Independencia. 14, del flotante de ocupacion forzosa de propiedades. 15, de préstamos hechos en solo numerario. 16, de préstamos con admision de créditos. 17, de contratas por ministracion de efectos.

Art. 3º Cada una de estas clases nombrará un apoderado suficientemente instruido y autorizado para concluir el arreglo que va á procurar el gobierno de conformidad con el art. 1º de la ley de 19 de Febrero.

Art. 4º Al efecto, todos los acreedores de cada una de dichas clases, serán citados públicamente por la tesorería general con cinco días de anticipacion para una hora y un lugar determinado. Estas juntas comenzarán á verificarse dentro de siete días, y estarán concluidas dentro de quince.

Art. 5º Por cada clase de créditos, se tendrá como apo-

derado al que hubiere reunido el voto de la mayoría de capitales de los acreedores que estén representados en la junta.

Art. 6° Cada uno de los apoderados se presentará al ministerio de hacienda y llevará una relacion de los créditos que representa, expresando respecto de cada uno de ellos, el título de que procede, su monto, rédito que disfrute y fondo que tenga ó haya tenido asignado.

Art. 7° Cada oficina nombrará su apoderado, y nombrarán tambien el suyo los cesantes, jubilados, viudas, retirados, etc., reunidos con este objeto en la oficina de que perciben su haber; y esos apoderados nombrarán uno que represente la deuda de empleados.

De suprema orden lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Marzo 4 de 1850.—*Ocampo*.

---

### 3

Marzo 30 de 1850. Circular. Que des le luego se proceda á formar las liquidaciones respectivas.

Ministerio de Hacienda.—Con el fin de que pueda llenarse el objeto que se propuso el gobierno al expedir el reglamento de la ley de 19 del próximo pasado, sobre arreglo del crédito público, dispone el Exmo. señor presidente que esa oficina proceda de toda preferencia á liquidar las cuentas de los empleados, militares y demas clases que perciben sueldo del erario, y facilite á los apoderados respec-

tivos de cada una de ellas, las noticias que sobre el propio asunto le pidan.

Lo que de orden suprema comunico á V. SS. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. Palacio del gobierno nacional en México, Marzo 30 de 1850.—*Ocampo*.

---

### 4

Abril 25 de 1850. Ley. Autorizacion al gobierno para que d.sponga de la indemnizacion americana en lo que le falte para cubrir sus atenciones.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2ª—El Exmo. señor presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Queda autorizado el gobierno para tomar cada mes, de la parte de la indemnizacion que ha de recibirse en Mayo próximo, la que le falte para completar los quinientos cuarenta mil pesos á que ha de reducir estrictamente todos los gastos, conforme á la ley de 24 de Noviembre último. Si en dicho mes de Mayo necesitare anticipacion de alguna suma, podrá negociar-la con el menor gravámen posible.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*F. Elorriaga*, presidente del Senado.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.—*Francisco de P. Morales*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 25 de Abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*  
—A D. Melchor Ocampo.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Abril 25 de 1850.—*Ocampo.*

---

5

Octubre 14 de 1850. Ley. Sobre liquidacion, arreglo y conversion de la deuda contraida en Lóndres.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1<sup>a</sup>—Con fecha de hoy se ha servido el Exmo. señor presidente dirigirme el decreto que sigue:

«José Joaquín de Herrera, general de division y presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1<sup>o</sup> Si los acreedores á la deuda contraida en Lóndres y convertida en el año de 1846, conviniesen en las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes, el gobierno les entregará un libramiento de dos millones quinientos mil pesos, de lo que adeudan los Estados-Unidos por indemnizacion.

Art. 2<sup>o</sup> Las condiciones á que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

I. Que el rédito de la deuda quede definitivamente reducido al tres por ciento anual, sobre el capital de diez mi-

llones doscientas cuarenta y un mil seiscientas cincuenta libras esterlinas, único que la nacion reconoce.

II. Que con dichos dos millones quinientos mil pesos, con lo recibido hasta la fecha de esta ley, y lo que recibieren hasta la aprobacion del arreglo que hoy se les propone, se den por pagados de todos los réditos devengados hasta el mismo dia de la aprobacion del arreglo.

III. Para el pago de los réditos del nuevo fondo del tres por ciento, se consignan especialmente el veinticinco por ciento de los derechos de importacion de las aduanas marítimas y fronterizas, el setenta y cinco por ciento de exportacion por los puertos del Pacífico, y el cinco por ciento de los mismos derechos por los puertos del Golfo; completándose con las demas rentas nacionales el importe de los dividendos cuando las precitadas consignaciones no alcanzaren á cubrirlos íntegramente.

IV. Durante los seis años subsecuentes al arreglo, no se destinará á la amortizacion mas que el sobrante de las consignaciones, si los hubiere: pasado este tiempo, se remitirán á Lóndres, anualmente, doscientos cincuenta mil pesos para la amortizacion, que se hará á precio de plaza, mientras esto no exceda de la par.

Art. 3<sup>o</sup> Los tenedores de bonos pueden, si lo consideran conveniente, nombrar agentes en los puertos, acreditándolos por medio de un nombramiento; pero desde el momento que dichos agentes reciban los fondos, cesa toda responsabilidad del gobierno mexicano, el cual abonará los costos de embarque, desembarque, seguro y fletes que fueren usuales.

Art. 4<sup>o</sup> Los actuales bonos convertidos en el año de 1846 serán cambiados por otros que emitirá la tesorería general y visará el agente de la República en Lóndres. Ningun bo-

no del nuevo fondo saldrá al mercado sin recoger antes otro antiguo de igual valor, numeracion é inicial. Los bonos recogidos se inutilizarán en el acto, sacándoseles en el centro un bocado, del diámetro de una pulgada, y se depositarán en el archivo de la legacion, publicándose mensualmente una noticia especificada de los bonos amortizados. La República declara que no es responsable de los bonos que se emitan sin estas precisas condiciones. No se pagará comision, corretaje ni derechos de agencia, por la conversion de que habla esta ley.

Art. 5º La agencia en Lóndres será desempeñada por comisionados amovibles, á voluntad del gobierno, y sin derecho á cesantía ni jubilacion: que sean ciudadanos mexicanos por nacimiento, y cuyo jefe será nombrado por el gobierno, con aprobacion del Senado, sin que el gasto que en estos empleados se haga, pueda exceder de quince mil pesos anuales. Las funciones del agente, en cuanto á distribucion de caudales, se reducirán á depositar en el banco los fondos que se le remitan, y pagar el dividendo en el tiempo oportuno.—*Lino J. Alcorta*, vicepresidente de la Cámara de diputados.—*Teodosio Lares*, presidente del Senado.—*Agustin S. de Tagle*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Octubre de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Manuel Payno.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 14 de 1850.—*Payno*.

## 6

Noviembre 30 de 1850. Ley. Sobre reconocimiento, liquidacion y conversion de la deuda interior de la República y su respectivo Reglamento.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Toda la deuda interior, contraida hasta la publicacion de esta ley, y comprendida en el artículo 2 del reglamento de 4 de Marzo de este año, queda consolidada en un fondo.

Art. 2. Para pago de intereses y amortizacion de capitales, se consigna el veinte por ciento de los productos de las aduanas marítimas y fronterizas, por derechos de importacion, internacion, tonelada y exportacion.

Art. 3. Desde el primer dia del mes siguiente al de la publicacion de esta ley, el interés del nuevo fondo consolidado será el de tres por ciento, y la cantidad que anualmente se destinará á la amortizacion, la de trescientos mil pesos. Solo en el caso de que la consignacion expresada en el artículo anterior, sea mas que suficiente para pagar el interés y *los trescientos mil pesos de amortizacion*, se aumentará el interés en un medio por ciento en cada quinquenio, hasta llegar á cinco por ciento que será el máximum. Los dividendos se arreglarán á tercios de año.

Art. 4. Si la consignacion del artículo no fuere bastante para su objeto, el gobierno suplirá de las demás rentas lo que faltase; pero si posteriormente tuviese aumento la consignacion, se reembolsará el gobierno de lo que hubiere suplido.

Art. 5. Si cubierto el rédito correspondiente, y separado el fondo de amortizacion, aun resultare algun sobrante, este se partirá por mitad entre el gobierno y el mismo fondo de amortizacion.

Art. 6. Los actuales titulos de la deuda interior, serán cambiados por otros nuevos, en que se inserte íntegramente esta ley, inutilizándose en el acto los antiguos. Los acreedores presentarán dichos títulos á las oficinas que designe el gobierno general en cada Estado ó territorio. La presentacion se hará dentro de seis meses, por los acreedores que residan en la República, y dentro de un año, por los que residan fuera de ella, contándose el primer término desde la publicacion de esta ley en la capital del Estado ó territorio respectivo; y el segundo, desde que se publique en la ciudad de México.

Los acreedores que dejaren pasar estos plazos sin presentar sus títulos, perderán los intereses de todo el tiempo corrido, hasta el día en que se haga la presentacion, y sobre los capitales se sujetarán á lo que disponen las leyes vigentes en materia de prescripcion.

Se exceptúa de esta disposicion á los acreedores que inculpablemente carezcan de sus títulos y no pudieren obtenerlos oportunamente de las oficinas ó autoridades que deban expedirlos.

Art. 7. Los acreedores que por cualquier motivo no hubieren hecho su arreglo el día de la publicacion de esta

ley, gozarán del último y perentorio plazo de *noventa* días, para hacerlo con el gobierno, asociado de las comisiones que entendieron en este asunto, y segun las bases que la misma ley establece.

Art. 8. Los acreedores que no se hubieren arreglado en el plazo que previene el artículo anterior, si representan créditos de los clasificados en el artículo siguiente y no manifestaren oposicion á las bases que esta ley establece, pasarán por el arreglo que recibieron los créditos de su clase respectiva. Pero si rehusaren expresamente admitir dichas bases, sus créditos quedarán diferidos así en el capital como en los réditos, por diez años: su fondo, pasado este plazo, será el comun para los demás, y su interés, si alguno causan, será el que señala esta ley. Quedarán diferidos en los mismos términos los créditos no clasificados, si no recayere sobre ellos ningun arreglo en el plazo antedicho.

Art. 9. Se aprueban los convenios que á virtud de la ley de 19 de Febrero último celebraron el gobierno y la mayoría de las comisiones de ambas cámaras, con los apoderados de las deudas siguientes:

I. La anterior á la independenciam, legalmente reconocida y liquidada, entra al nuevo fondo, perdiendo en sus capitales 50 por ciento, y en sus réditos 80 por ciento.

II. La del veinte por ciento entrará al nuevo fondo, con quita de los réditos vencidos hasta la publicacion de esta ley en las poblaciones donde se hallen las aduanas respectivas, aplicándose á ellos el veinte por ciento de los derechos que adeudaren los buques hasta ese día. Se consignan á esta deuda 500,000 pesos de la indemnizacion americana pagaderos en 1851 y 1852, y los réditos que venzan desde el día de esta consignacion; y en cambio entregarán los acreedo-

res un millon y quinientos mil pesos de capital, el que quedará en el acto amortizado, y los bonos inutilizados completamente.

III. La del cobre entra en el nuevo fondo á la par con todo el valor del capital primitivo. Lo que se hubiere recaudado hasta la fecha de esta ley, se aplicará al pago de réditos vencidos: el exceso de estos se cederá á beneficio del erario nacional.

IV. El dinero prestado en solo numerario, sin mezcla de ningun otro negocio ni papel, exceptuando los préstamos forzosos y que no cause interés, ó cause solo el legal, se pagará mitad con los bonos y réditos de la indemnizacion en 1851 y 1852, y mitad con bonos del nuevo fondo.

V. La deuda de empleados entrará al nuevo fondo, de esta manera: al ochenta por ciento la que se conserve en manos de sus primitivos causantes ó de sus herederos, y al quince por ciento la que estuviere en poder de compradores.

VI. Las ministraciones de efectos se pagarán con treinta por ciento sobre el fondo de indemnizacion de 1851 y 1852 y el sesenta por ciento en bonos del nuevo fondo. Los créditos que tuvieren pactado réditos, entrarán únicamente al seis por ciento legal, y este se pagará con el cincuenta por ciento en bonos del nuevo fondo, remitiendo el otro cincuenta.

VII. La ocupacion forzosa hecha durante la guerra con los Estados Unidos y debidamente reconocida y calificada, se pagará con cuarenta por ciento del fondo de la indemnizacion en 1851 y 1852, y sesenta por ciento en bonos del nuevo fondo.

VIII. La conducta de Perote y Jalapa ocupada el año de

1822, entra bajo las bases siguientes: El capital de sesenta y cuatro mil ciento cuatro pesos siete reales, se pagará con la indemnizacion americana por mitad en los años de 1851 y 1852, y por saldo de réditos recibirá en bonos del fondo comun treinta y tres mil doscientos seis pesos cinco reales nueve granos.

IX. La deuda flotante por préstamos con admision de créditos, se consolida en el nuevo fondo del modo siguiente: de la parte de dinero que haya entrado en dichos préstamos, se pagará el treinta y cinco por ciento en dinero de la indemnizacion americana; el resto entrará al fondo á la par: la parte de réditos se arreglará á lo pactado para la clase á que pertenezcan, y los réditos caidos se ceden á beneficio de la nacion.

X. La convencion llamada del dos y uno por ciento, pagada que sea de su capital, se liquidará por sus réditos, y éstos serán pagados con el cincuenta por ciento de su importe en libranzas sobre la indemnizacion de 1851 y 1852, por mitad ó al contado en esta.

XI. La convencion del cinco por ciento recibirá cuarenta por ciento de la indemnizacion, y por el sesenta restante se darán bonos del nuevo fondo á la par. El pago con la indemnizacion se hará por mitad en los años de 1851 y 1852.

Art. 10. Para arreglar la convencion llamada del padre Moran, el gobierno escogerá, entre los dos extremos propuestos, el que le pareciese mas conforme á los intereses de la nacion, atendiendo con preferencia al arreglo general de la deuda.

Art. 11. Los alcances de los individuos del ejército, de sargento abajo, heridos en las guerras extranjeras ó con las tribus bárbaras, entrarán al fondo por su valor nominal siem-

pre que estén en su poder ó en el de sus herederos. También la deuda perteneciente á hospitales, casas de expósitos, hospicios y demas establecimientos semejantes de caridad pública, entrará al nuevo fondo sin pérdida en sus capitales, siempre que pertenezca y haya pertenecido sin interrupcion á los mismos establecimientos.

Art. 12. Para la ejecucion de los convenios antedichos, el gobierno podrá disponer de dos millones quinientos mil pesos, del abono que en Mayo próximo deben entregar los Estados-Unidos, y del sobrante que resúlte en el fondo de indemnizacion, separada que sea la cantidad consignada á la deuda contraida en Lóndres.

Art. 13. Se establece una junta de crédito público, que obrará en todo conforme á las leyes, y con sujecion al gobierno, y cuyas atribuciones serán las siguientes:

- I. Dirigir las aduanas marítimas de altura y cabotaje y las fronterizas.
- II. Consultar el establecimiento ó supresion de las que estime convenientes.
- III. Cuidar de la fiel y exacta recaudacion de los derechos aduanales.
- IV. Percibir de la tesorería general la consignacion de la deuda interior, y aplicarla puntualmente conforme á lo prevenido en esta ley, rindiendo cuenta anualmente.
- V. Promover el cobro de todos los créditos activos de la hacienda pública, sea cual fuere su origen y denominacion: liquidarlos y celebrar arreglos y transacciones que se llevarán á efecto, previa la aprobacion del supremo gobierno. Lo que cobrare la junta, á virtud de esta facultad, se aplicará por mitad al gobierno y al fondo de amortizacion.
- VI. Dictar todas las medidas necesarias para precaver y

extinguir el contrabando, y fijar los puntos donde se deben establecer los contraresguardos.

VII. Arreglar la contabilidad de las aduanas.

VIII. Poner, á costa de los acreedores, interventores en las aduanas.

IX. Proponer al gobierno los individuos que califique aptos para los empleos de las aduanas, y consultarle la suspension de estos empleados ó su remocion definitiva; pero esta solo podrá decretarse con los requisitos que establece el artículo siguiente:

Art. 14. Queda el gobierno ampliamente facultado para destituir de sus destinos á los empleados de las aduanas, debiéndose tomar esa resolucion en junta de ministros y previa consulta de la junta de crédito público. La remocion así acordada no será infamante, ni por ella se hará novedad en cuanto al sueldo de los actuales empleados. si aun separados del servicio podian percibirlo conforme á las leyes vigentes al tiempo de su nombramiento. Pero si el gobierno mandare formarles causa, su derecho en este respecto se someterá á la pérdida, rebaja ó suspension que imponga la sentencia respectiva. Los empleados que nuevamente se nombren, no tendrán opcion á montepío, jubilacion, cesantía, ni derecho á percibir sueldo del erario si fuesen removidos.

Art. 15. La junta de crédito público se compondrá de un presidente y seis vocales, nombrados, aquel y tres de estos, por el gobierno, con aprobacion del Senado, y los otros tres á propuesta en terna de los acreedores de la deuda interior. El cargo de presidente durará seis años, pudiendo ser reelecto. Los vocales se renovarán por tercios cada dos años, saliendo alternativamente uno de los nombrados exclusivamente por el gobierno y otro de los propuestos por los acre-